



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSÉ VICENTE GUZMÁN GAMEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2017 00038 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **JOSÉ VICENTE GUZMÁN GAMEZ** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor -IPC para los años 1997 y 1999, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

1. HECHOS. Fueron expuestos por la apoderada del solicitante, de la siguiente manera:

- Señaló que una vez cumplidos los requisitos de ley, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, le reconoció asignación de retiro al señor JOSÉ VICENTE GUZMÁN GAMEZ, por haber prestado sus servicios en calidad de Agente.
- Afirmó que desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro ha sido reajustada anualmente en aplicación del principio de oscilación.
- Adujo que la asignación de retiro en los años 1997 y 1999, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.
- Indicó que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, declaró la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- ordenando reconocer y pagar únicamente el año 2002.
- Adujo que debido a esto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- a través de la Resolución No. 6766 del 25 de agosto de 2012, dio cumplimiento a la Sentencia, ordenando pagar un valor de \$2'743.764.
- Por último informó que a través de petición del 03 de octubre de 2016, solicitó el reajuste, reliquidación, indexación y pago de su asignación de retiro como Agente, teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997 y 1999, la cual fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad mediante oficio E-00003-2016002299 del 21 de octubre de 2016.

2. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor JOSÉ VICENTE GUZMÁN GAMEZ al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA (fol. 3).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997 y 1999, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, radicada por el convocante el 29 de enero de 2016 (fol. 8).
- Oficio No.E-00003-2016002299 del 21 de octubre de 2016, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición del demandante (fol. 9 y 10).
- Resolución No. 2884 del 28 de agosto de 1985, mediante la cual se reconoce asignación de retiro al Agente ® JOSÉ VICENTE GUZMÁN GAMEZ (fol. 11 y 12).
- Hoja de servicios No. 1447 PN-RPD del 08 de mayo 1985 del Agente ® JOSÉ VICENTE GUZMÁN GAMEZ (fol. 13).
- Sentencia del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, del 29 de noviembre de 2010, proceso No. 500013331001-2008-00300-00 JOSÉ VICENTE GUZMÁN GAMEZ contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- mediante la cual se anuló el Oficio No. 4246/OJURI del 12 de junio de 2006, y se condenó a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta el I.P.C. para los años 2000 a 2003, solo en las anualidades en que se presentó desequilibrio, a partir del 02 de marzo de 2002 (fol. 14 a 18).
- Resolución No. 6766 del 25 de agosto de 2012, mediante la cual la entidad convocada dio cumplimiento a la Sentencia del 29 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (fol. 20 y 21).
- Poder otorgado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA como apoderada de CASUR, con sus respectivos soportes (fol. 33 a 37).
- Poder de sustitución otorgado por el Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA a la abogada ANGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO (fol. 38).
- Certificación Suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR en la que consta los parámetros para conciliar (fol. 39 a 43).
- Copia de la liquidación del reajuste a la asignación de retiro del convocante efectuada por CASUR (fol. 44 a 55).

1. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 07 de febrero de 2017, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 56 y 57).

1.2. La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta No. 08 del 10 de marzo de 2016, evaluó la solicitud debatida, decidiendo reconocer el 100% del capital, conciliar el 75% de indexación, y una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad cancelará el valor dentro de los seis (06) meses siguientes. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% de capital (\$3'679.923) indexación 75% (\$285.917) menos los descuentos de CASUR (\$169.121), menos descuentos de sanidad (\$138.666), para un valor total a pagar de (\$3'658.053). La sustitución de la asignación mensual de retiro se incrementará en la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

suma de (\$65.749), la cual inicialmente estaba en la suma de \$1'678.862 quedando finalmente en \$1'744.611, propuesta que fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.

1.3. Acto seguido el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio aprobó el acuerdo conciliatorio y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 59 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente¹ y la jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 07 de febrero de 2017:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; el convocante JOSÉ VICENTE GUZMÁN GAMEZ, a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 38 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 33 del expediente, otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR según documentos vistos a folios 34 a

¹ Ley 446 de 1998 Artículo 73. *Competencia*. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: "Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)."

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

37, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que al Agente ® JOSÉ VICENTE GUZMÁN GAMEZ le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 2884 del 28 de agosto de 1985 (folio 11 y 12), así mismo, reposa a folio 57, certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la que se deja constancia del acta 33 del 29 de agosto de 2016, en la cual se recomendó conciliar el presente asunto y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 48 liquidación efectuada por la Oficina de Negocios Jurídicos, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 49 a 56 se detalló mes a mes y año a año el reajuste efectuado sobre la sustitución de la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, reconociéndose las mesadas reajustadas a partir del 03 de octubre de 2012, toda vez que se tuvo en cuenta para tal efecto la fecha en que el actor radicó el derecho de petición solicitando el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el I.P.C. de los años 1997 y 1999, esto es, el 03 de octubre de 2016, interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por el convocante (fol. 55).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **JOSÉ VICENTE GUZMÁN GAMEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, el pasado 07 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

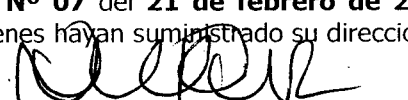

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 07 del 21 de febrero de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


LEIDY VIVIANA QUIMBAYO ROJAS

Secretaria

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05